



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA formulada por **ELIAS IBRAHAM FEGHALI** contra **JOHNSON OSORIO JAIMES**, cuyo análisis se aborda a continuación:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Debe informar expresamente en donde se encuentra el original del título base de la presente acción de cobro y que persona ejerce su tenencia física, ello teniendo en cuenta que lo anexado corresponde a una reproducción digital, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P.
- Revisado el plenario, se observa que el Ab. Carlos Picón Ordoñez manifiesta actuar en calidad de endosatario en procuración del señor Elías Ibrahim Feghali, no obstante, revisado el título valor base de ejecución se advierte que lo que allí figura es un endoso en propiedad que le hiciera este último al togado en cita, por lo que deberá adecuar el líbello a dicha circunstancia, o en su defecto aclarar si dicha manifestación corresponde a un error o imprecisión del endosante.
- Aclare la razón por la cual pretende que se emita orden de apremio por el valor total de capital contenido en el instrumento báculo de cobro (\$35.000.000), cuando del sustento factico de la demanda, específicamente del hecho 2, se entiende que entre la fecha de creación del título, 11 de julio de 2019 y el mes de marzo de 2020 el demandado realizó abonos, por lo que deberá en caso de que dicha apreciación sea correcta allegar la relación de tales abonos, así como su imputación de acuerdo a la normativa sustancial vigente, así como adecuar las pretensiones de la demanda en lo pertinente.

- Indique el tipo de intereses por los cuales solicita en el numeral 2º de las pretensiones se profiera mandamiento de pago, así como su aspecto temporal, como quiera que ello no es posible determinarlo inequívocamente del libelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1d5d2463c31b80b8e9e2b69e9533dca63ed7cc061e6e67ecfe3d62e8f648f20

Documento generado en 15/10/2021 03:01:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.124 del 19 de octubre de 2021.